



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 29 de mayo de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“- SOLICITO EL HORARIO DE CLASES DE LA C. ..., ADSCRITA A LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNAM, DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES, QUE CONTENGA LA MATERIA IMPARTIDA Y LAS HORAS DE CLASE, ESPECIFICANDO SI LA JORNADA ES DIARIA, SEMANAL, QUINCENAL O MENSUAL. - NO SE REQUIERE DE LOS 26 MOVIMIENTOS DE PERSONAL ACADÉMICO YA PROPORCIONADOS, SINO DE MANERA CONCRETA LO ANTES SOLICITADO.

SE RECIBIERON YA 26 MOVIMIENTOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNAM, MEDIANTE SOLICITUD DE TRANSPARENCIA NÚMERO 330031925000898, SIN EMBARGO SE REQUIERE LA INFORMACIÓN DETALLADA DEL HORARIO DE CLASES DE LA C. ..., ADSCRITA A LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNAM, DE LOS ÚLTIMOS 6 MESES, QUE CONTENGA LA MATERIA IMPARTIDA Y LAS HORAS DE CLASE, ESPECIFICANDO SI LA JORNADA ES DIARIA, SEMANAL, QUINCENAL O MENSUAL.”
(Sic)

2. RESPUESTA. El 18 de junio de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“...notifico a usted el correo electrónico del 17 de junio de 2025, a través del cual la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales atiende la solicitud en mención.

Asimismo, y a efecto de atender la modalidad de entrega por Usted elegida, esto es copia certificada, le informo que esta Unidad de Transparencia ofrece la posibilidad de certificar la respuesta remitida por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, el cual consta de 1 (una) foja útil.

En virtud de lo anterior, y acorde a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá cubrir por concepto de reproducción en copia certificada lo equivalente a 1 (una) foja, es decir la cantidad de \$5.00 (Cinco Pesos 00/100 M.N.) a razón de \$5.00 (Cinco Pesos 00/100 M.N.) por hoja certificada



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

de conformidad con el artículo 63º del Reglamento, en correlación con los artículos 1º, 4º, 5º, 10 y 12 de los Lineamientos para la Determinación de los Costos de Reproducción y Envío en el Marco de Solicitudes de Acceso a Información y Entrega de Datos Personales en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se anexa ficha de depósito por la cantidad de \$5.00 (Cinco Pesos 00/100 M.N.) a razón de \$5.00 (Cinco Pesos 00/100 M.N.) cada foja certificada, la cual tiene una vigencia de treinta días hábiles en términos de lo previsto por los artículos 137 de la Ley General de la materia y cuyo comprobante de pago deberá remitir a esta Unidad de Transparencia al correo transparenciaunam@unam.mx.

Una vez realizado el pago y remitido a esta Unidad el comprobante de pago correspondiente se realizará la reproducción de la documentación referida en copia certificada, misma que se pondrá a su disposición en las instalaciones que ocupa esta Unidad de Transparencia.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

*Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo del “Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso, señala que “... **se suspenden por un plazo de noventa días naturales** contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...”*

El sujeto obligado mediante el correo electrónico de fecha 17 de junio de 2025, enviado por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, manifestó lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida con criterio amplio en los archivos de esta entidad académica, derivado de dicha búsqueda le informo que no se localizó expresión alguna que contenga LA MATERIA



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

IMPARTIDA Y LAS HORAS DE CLASE, ESPECIFICANDO SI LA JORNADA ES DIARIA, SEMANAL, QUINCENAL O MENSUAL de la persona de interés para el solicitante durante los meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, toda vez que la persona de interés no impartió clases en esta entidad académica durante el periodo manifestado por el solicitante..."

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 18 de junio de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"Mediante solicitud con folio número F330031925000898, se remitieron copias certificadas de 26 movimientos de personal de la C. Rosa María Olvera Gómez, de las cuales se desprende que es docente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, con número de expediente 807595, siendo inclusive el más reciente movimiento el de fecha 11 de marzo de 2025, por lo que resulta inverosímil e inconcuso que: ...NO SE LOCALIZÓ EXPRESIÓN ALGUNA QUE CONTENGA "LA MATERIA IMPARTIDA Y LAS HORAS DE CLASE, ESPECIFICANDO SI LA JORNADA ES DIARIA, SEMANAL, QUINCENAL O MENSUAL", de la persona de interés para el solicitante... concluyendo la autoridad FED-H- Universidad Nacional Autónoma de México, que la persona de interés no impartió clases en esta entidad académica durante el periodo manifestado por el solicitante; cuando el 11 de marzo se emitió un Movimiento de Personal Académico, de la Dirección General de Personal de la UNAM.

Resulta por ende no solo inverosímil, sino contradictorio lo que en el folio número F330031925000898, respondió la propia Unidad de Transparencia, por lo que la omisión de poder tener acceso a la información pública de parte del Mtro. Aldo González Gutiérrez (enlace de Transparencia de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM), es temeraria y absurda, cuando él mismo con fecha 8 de mayo de 2025, certificó los 26 movimientos de personal, entre los que se encuentra el del 11 de marzo de 2025." (Sic)

4. TURNO. El 08 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0020/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 08 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 08 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 18 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“(…)

ALEGATOS

PRIMERO. En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno.

Conforme al derecho aludido, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Casa de Estudios en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió: 1) horario de clases 2) materia impartida 3) horas de clase y 4) tipo de jornada de la persona que identificada en su solicitud.

Al fin de darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo que prevé el artículo 133 de la Ley General de la materia, el cual impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla **-de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-**, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud para su atención a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, por ser la instancia a la cual se encuentra adscrita la académica de la cual se solicitó la información y que conforme a las atribuciones y funciones que le fueron encomendadas por la Legislación Universitaria a su titular y a su Departamento de Personal, resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información.

Lo anterior, en términos de lo estipulado en el Manual de Organización de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, del cual destacan, entre otras, las siguientes funciones y/o atribuciones:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

(…)



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la definición de áreas, siendo estas las instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, la cual al versar sobre personal académico de su adscripción asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.

SEGUNDO. *Al tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se hace patente a esa Autoridad garante que de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente se advierte la actualización de la causal de improcedencia que contempla la fracción V del artículo 158, de la Ley General, que a la letra señala:*

(...)

*Lo anterior, en virtud de que la parte recurrente en su inconformidad señala textualmente "... resulta inverosímil e inconcuso que: ... NO SE LOCALIZÓ EXPRESIÓN ALGUNA QUE CONTENGA "LA MATERIA IMPARTIDA Y LAS HORAS DE CLASE, EXPECIFICANDO SI LA JORNADA ES DIARIA, SEMANAL, QUINCENAL O MENUSAL", de la persona de interés para el solicitante...", con lo cual está suponiendo que la entrega de información no es confiable, manifestación que en sí misma implica un cuestionamiento a la veracidad de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, situación que no es factible hacer valer en un medio de impugnación, atendiendo a la **buena fe** con la que se conduce y debe conducirse este sujeto obligado en la atención de las solicitudes de acceso a la información y a la falta de competencia de esa H. Autoridad para pronunciarse.*

Al respecto, resulta orientador el criterio histórico reiterado SO/031/2010 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual reza:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. [...]"

Lo que se hace de su conocimiento, toda vez que las causales de improcedencia son de estudio oficioso por parte de las autoridades, cobrando vigencia, por analogía, lo señalado en la Tesis Aislada 1.70.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. [...]"

En estas condiciones, y toda vez que mediante el recurso de revisión no es procedente combatir la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, como lo pretende hacer la persona inconforme al cuestionar la respuesta de esta Universidad, máxime que su actuación en la atención a la solicitud y la correspondiente contestación se rigen bajo el principio de buena fe, se estima que lo procedente es que esa H. Autoridad deseche el presente medio impugnación, en términos de lo previsto por el artículo 153, fracción II, de la Ley General citada.

TERCERO. *Ahora bien, de ser el caso que esa Autoridad garante determine entrar al estudio del fondo del asunto, ad cautelam, se expone lo siguiente en defensa de los intereses de esta Universidad.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción IX y 131 párrafo primero, de la Ley General, toda solicitud a la información debe ser encaminada a obtener un documento o expresión documental, dentro del marco de las variantes descritas (expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

En esta tesitura, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, a través de su correo de respuesta de fecha 17 de junio de 2025, hizo del conocimiento del particular el resultado de la búsqueda exhaustiva efectuada con criterio amplio en los archivos que detenta y por el período solicitado (de los últimos seis meses a la fecha de ingreso la solicitud), respecto de la materia impartida, las horas de clase y las especificaciones de la jornada de la persona identificada en su solicitud, fue la no localización de expresión alguna que contenga lo requerido, lo cual atiende a que la académica de su interés durante el periodo manifestado no impartió clases en esa Entidad Académica.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

Respuesta que se estima adecuada y correcta, puesto que caso contrario, se estaría obligando a esta Universidad a demostrar prácticamente un hecho negativo mismo que no es susceptible de prueba directa debido a su naturaleza abstracta e ilimitada, que contraviene los principios de razonabilidad y eficacia que rigen el derecho probatorio, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis aislada con registro digital 267287, instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Fuente: Seminario Judicial de la Federación Volumen LII, Tercera Parte, pagina 101, de aplicación análoga al presente procedimiento y que a la letra dice:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. [...]”

Derivado de lo antes expuesto, y contrario a lo manifestado por el particular en el medio de impugnación, la respuesta está investida de la presunción de veracidad, conforme al principio de buena fe con la que debe conducirse este sujeto obligado, el cual consiste en un imperativo de que conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa, facilitando el acceso a los documentos que generen, obtengan, transformen o posean, de acuerdo con sus competencias o funciones asignadas.

Al respecto resulta aplicable la tesis de la Novena Época, Registro: 179656, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tipo de Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005 Materia(s): Administrativa, Tesis IV.2°.A, 118 A Página: 1725, que se cita a continuación:

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. [...]”

Con la finalidad de acreditar lo correcto de la actuación de esta Casa de Estudios y en específico de contestación brindada por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, la citada Entidad informó mediante correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2025, a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo siguiente:

(...)

*De lo anterior, se desprende que el movimiento de fecha 11 de marzo de 2025 (se anexa), al que hace alusión el ahora recurrente en su interposición, especifica la **baja/disminución** de horas de la persona de su interés a partir del 27 de enero de 2025, la cual únicamente ostentaba la definitividad para impartir la clase que ampara el movimiento de fecha 15 de agosto de 2005 (se anexa) y dicha asignatura en esa Entidad Académica solo se imparte en los semestres pares (enero a mayo), sin que en el semestre 2025-2, impartiera asignatura alguna, de ahí que la respuesta otorgada es acorde con las expresiones documentales antes enunciadas, mismas que se adjuntan al presente y al contener datos personales, en su tratamiento se deberá observar lo dispuesto en el artículo 64, párrafo primero de la Ley*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no obrar en el expediente que se forme con motivo del recurso de revisión al rubro señalado, consecuentemente, se solicita que únicamente sea del conocimiento de esa Autoridad en términos de lo previsto en los artículos 150 y 151 de la citada Ley.

En este orden de ideas, la contestación brindada a la solicitud de acceso a la información por parte de este sujeto obligado fue la adecuada y apegada al procedimiento establecido para tal efecto en la legislación de la materia, con la cual se garantizó que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de la persona solicitante, por lo que se estima que lo procedente es que se confirme la misma, en términos de lo previsto por el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La **DOCUMENTAL**, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001388**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. La **DOCUMENTAL**, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001388**, mediante correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, el 18 de junio de 2025 y anexos que la acompañan:
 - Correo electrónico, de fecha 17 de junio de 2025, signado por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, a través del cual brinda respuesta a la solicitud de mérito.
 - Ficha de depósito por la cantidad de \$5.00 (Cinco pesos 00/100 M.N.).
3. La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.
4. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925001388**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que, se confirme la respuesta proporcionada o bien se deseche el presente recurso de revisión por improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925001388, mediante la Plataforma Nacional, el 18 de junio de 2025.
- b. Correo electrónico de notificación enviado por la Unidad de Transparencia al solicitante, de fecha 18 de junio de 2025.
- c. Correo electrónico de respuesta del área, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, de fecha 17 de junio de 2025.
- d. Formato de ficha de depósito UNAM.
- e. Formato de movimientos (únicamente para la Autoridad Garante).

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 15 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0020/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388

FOLIO PNT: UNAMA12502270

de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley General; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley General; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, el sujeto obligado hace referencia a que el recurso de revisión que nos ocupa no se ubica en alguna de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General; sin embargo, contrario a su dicho, en el medio de impugnación interpuesto, la persona recurrente hace manifestaciones tendientes a hacer valer su inconformidad con la inexistencia invocada respecto de la información requerida.

De ahí que sí sea procedente el recurso de revisión y sea necesario su trámite y análisis a fondo.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

Por el contrario, de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierte que se actualice causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna respecto del medio de impugnación que se analiza.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó respecto de una persona identificada en la solicitud adscrita a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, el horario de clases y la materia impartida de los últimos seis meses, especificando si la jornada es diaria, semanal, quincenal o mensual.

En respuesta, el sujeto obligado informó que no localizó expresión alguna que contenga lo requerido por el solicitante, toda vez que la persona de interés no impartió clases en esta entidad académica durante el periodo manifestado por el solicitante.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó que la respuesta proporcionada resulta inverosímil, ya que mediante la solicitud con folio número remitieron copias certificadas de entre las cuales se advierte que la persona identificada en la solicitud es docente de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales y que el 11 de marzo de 2025 la Dirección General de Personal emitió un movimiento de personal académico.

En alegatos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- La persona recurrente en su inconformidad está suponiendo que la entrega de información no es confiable, manifestación que en sí misma implica un cuestionamiento a la veracidad de la respuesta otorgada por este sujeto obligado, a través de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, situación que no es factible hacer valer en un medio de impugnación.
- La Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, a través de su correo de respuesta de fecha 17 de junio de 2025, hizo del conocimiento del particular el resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos que detenta y por el período solicitado (de los últimos seis meses a la fecha de ingreso la solicitud), respecto de la materia impartida, las horas de clase y las especificaciones de la jornada de la persona identificada en su solicitud, señalando que no localizó expresión alguna que contenga lo requerido, lo cual atiende a que la académica de su interés durante el periodo manifestado no impartió clases en esa Entidad Académica.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25

FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388

FOLIO PNT: UNAMA12502270

- El movimiento de fecha 11 de marzo de 2025, especifica la **baja/disminución** de horas de la persona de su interés a partir del 27 de enero de 2025, la cual únicamente ostentaba la definitividad para impartir la clase que ampara el movimiento de fecha 15 de agosto de 2005 y dicha asignatura en esa Entidad Académica solo se imparte en los semestres pares (enero a mayo), sin que en el semestre 2025-2, impartiera asignatura alguna.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General.

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**”, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se detalla a continuación:

II. La declaración de inexistencia de información;

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Ahora bien, en términos del artículo 133 de la Ley General se dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la revisión a las actuaciones, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, por ser la instancia a la cual se encuentra adscrita la académica de la cual se solicitó la información y que conforme a las atribuciones y funciones que le fueron encomendadas por la Legislación Universitaria a su titular y a su Departamento de Personal, resultó ser el área universitaria competente para dar atención a lo solicitado, **por lo que cumplió con el procedimiento de búsqueda y localización de la información de la información señalado en el artículo 133 de la Ley General.**

Este contexto, se debe señalar que el artículo 8º de la Ley General dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

Es importante mencionar que, el movimiento de fecha 11 de marzo de 2025 señalado por la persona recurrente, especifica únicamente la **baja/disminución** de horas de la persona de su interés a partir del 27 de enero de 2025, la cual únicamente ostentaba la definitividad para impartir la clase que ampara el movimiento de fecha 15 de agosto de 2005; además de que dicha asignatura en esa Entidad Académica solo se imparte en los semestres pares (enero a mayo).

De lo anterior, aunque el sujeto obligado cuenta con las atribuciones necesarias para conocer de lo peticionado, lo cierto es que **no cuenta con las expresiones documentales solicitadas por la persona recurrente, siendo entonces inexistentes en sus archivos.**

Sobre lo dicho, el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

Lo anterior resulta aplicable al caso concreto, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando la justificación de la inexistencia de la información requerida, la cual es procedente conforme a lo analizado.

En consecuencia, se tiene que el agravio hecho valer por la persona recurrente es **infundado**, dado que es inexistente la información solicitada en los archivos del sujeto obligado.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0020/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925001388
FOLIO PNT: UNAMA12502270

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 17 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**